

Memorando Nro. AN-PR-2022-0058-M

Quito, D.M., 01 de febrero de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica de Comunas y Comunidades

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS Y COMUNIDADES”**, de iniciativa de la asambleísta Blanca Lucrecia Sacancela Quishpe, presentado a través del Memorando Nro. AN-SQBL-2022-0001-M de 29 de enero de 2022, a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:

- AN-SQBL-2022-0001-M

Anexos:

- FICHA DE VERIFICACION DE CUMPLIMINETO DE ODS
- PROYECTO DE LEY ORGANICA DE COMUNAS Y COMUNIDADES
- FIRMAS DE RESPALDO LEGISLADORES
- an-sqbl-2022-0001-m.pdf

JA/ás

Memorando Nro. AN-SQBL-2022-0001-M

Quito, D.M., 29 de enero de 2022

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Presentación del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS Y COMUNIDADES"

De mi consideración:

En ejercicio de la facultad conferida en los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 54, numeral 1 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; remito a usted el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS Y COMUNIDADES"; con la suficiente exposición de motivos y articulado correspondientes y anexos requeridos, a fin de que se sirva disponer el respectivo trámite para su aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. Blanca Lucrecia Sacancela Quishpe
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- FIRMAS DE RESPALDO LEGISLADORES
- PROYECTO DE LEY ORGANICA DE COMUNAS Y COMUNIDADES
- FICHA DE VERIFICACION DE CUMPLIMINETO DE ODS

Copia:

Sr. Juan Fernando Flores Arroyo
Coordinador

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Sr. Diego Hernán Ordoñez Guerrero
Asambleísta



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS Y COMUNIDADES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dinámica de los procesos históricos de los pueblos del Ecuador, ha ido reconfigurando las formas organizativas y prácticas sociales y culturales de las zonas urbanas y rurales; no obstante, en la mayoría de los asentamientos que se identifican como descendientes de diversos y variados pueblos ancestrales y etnias, dichas prácticas e identidades colectivas se han mantenido hasta la actualidad, constituyéndose en un legado histórico que debe ser promovido a través de las políticas públicas y la ley.

Las Comunas y comunidades existentes en el territorio ecuatoriano, mantienen rasgos culturales y de identidad propios, que deben ser fortalecidos como parte de la cultura nacional. Un avance importante en este proceso, constituye el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunas y comunidades, establecidos en la Constitución ecuatoriana de 2008, sobre el que se sustenta la reforma integral de la vigente Ley de Comunas, expedida en 1937, y que no se circunscribe solamente a la garantía de la propiedad colectiva de las tierras de propiedad ancestral de comunas y comunidades, sino que incluye la diversidad de prácticas y saberes que forman parte del patrimonio cultural e histórico del Ecuador.

Las comunas y comunidades, así como los pueblos, y nacionalidades, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible, por lo que es de importancia para el fortalecimiento de la identidad, mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social; así como conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, inalienables, inembargables, indivisibles y exentas del pago de tasas e impuestos.

La Ley de Comunas y Comunidades, de conformidad con las normas constitucionales, se orienta a promover el mantenimiento de la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral, de las cuales no pueden ser desplazados; y, construir y mantener las organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa

La Ley de Comunas y Comunidades, tiene el propósito de materializar los derechos establecidos en la Norma Suprema, para reconocer y promover todas sus formas de expresión y organización, para garantizar el ejercicio y aplicación de los derechos colectivos; así como para propiciar en forma efectiva el reconocimiento de la propiedad



Blanca Sacancela Q
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA

colectiva de las tierras de las comunas, como una forma ancestral de organización territorial, y ser consideradas como unidades básicas de participación y en el sistema nacional de planificación, como establece la Constitución de la República.

La Ley de Comunas y Comunidades es una necesidad para salvaguardar derechos colectivos y acoge las reiteradas observaciones y exhortos a la Asamblea Nacional, para adecuarla a las normas y principios establecidos en la Constitución y a la jurisprudencia que ha desarrollado la Corte Constitucional.



Blanca Sacancela Q
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 56 de la Constitución de la República establece que las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, los numerales 1, 4, 5, 9, 11 y 15 del artículo 57 de la Constitución, reconoce y garantiza a las comunas, los derechos colectivos de mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social; conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, inalienables, inembargables, indivisibles y exentas del pago de tasas e impuestos; mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral, de las cuales no pueden ser desplazados; y, construir y mantener las organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización y garantizará la aplicación de estos derechos colectivos

Que, el artículo 60 de la Constitución de la República, reconoce la propiedad colectiva de las tierras de las comunas, como una forma ancestral de organización territorial.



Blanca Sacancela Q
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA

Que, el artículo 248 de la Constitución de la República, reconoce a las comunas, y establece que la ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación.

Que, el artículo 308 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las comunas donde exista propiedad colectiva sobre la tierra constituyen una forma de organización territorial ancestral y que serán consideradas como unidades básicas para la participación ciudadana.

Que, la Corte Constitucional, en sus fallos y sentencias exhorta a la Asamblea Nacional para que adecúe la Ley de Comunas a las normas y principios establecidos en la Constitución y a la jurisprudencia que ha desarrollado esta Corte.

En ejercicio de la atribución conferida en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE COMUNAS Y COMUNIDADES DEL ECUADOR

TITULO I

OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

CAPITULO I: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la Ley.- Esta Ley Orgánica tiene por objeto establecer los principios y normas generales que regulan, desarrollan y fortalecen los derechos de las comunas y comunidades, en el marco del Estado intercultural y plurinacional del Ecuador, para la consecución plena de los derechos del buen vivir - *sumak kawsay*.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican para las comunas y comunidades en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3.- Principios. Son principios rectores y de aplicación de los derechos de las comunas, comunidades, además de los establecidos en la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales y las leyes vigentes, los siguientes:



a). Interculturalidad.- Se entenderá por el principio de interculturalidad el proceso de conocimiento, reconocimiento, valoración e intercambios simbólicos y materiales que, basados en el respeto mutuo y comprensivo configuran la interrelación de las diversas identidades culturales, sociales, organizacionales, espirituales, económicas e ideológicas coexistentes en el ámbito territorial de las comunas y comunidades y la sociedad ecuatoriana en su conjunto, dentro y fuera del Estado. Por lo tanto, los programas, proyectos y las políticas públicas relacionados con los indígenas, afroecuatorianos y montubios deberán promover la plena vigencia de la interculturalidad.

b) Plurinacionalidad.- Es un modelo de Estado que significa el conocimiento y reconocimiento de la existencia de la pluralidad de naciones ancestrales coexistentes en el territorio del Estado ecuatoriano. La aplicación de las políticas públicas desde el Estado intercultural y plurinacional a las comunas y comunidades será para promover la tolerancia y la inclusión encaminada a terminar con las prácticas etnocentristas, uninacionales y homogenizantes. Se impulsará espacios que alimente prácticas intraculturales y fortalezcan las formas y usos de las diferentes culturas que sean compatibles con la Constitución y los Instrumentos Internacionales.

c). Libre determinación.- Es el derecho que tienen las comunas y comunidades para decidir sus propias formas de gobierno comunitario, desarrollo económico, social y cultural y que se estructuran libremente sin injerencia externa de acuerdo al principio de igualdad y de no discriminación.

d). Participación directa, democrática y protagónica.- Es el derecho que tienen las comunas y comunidades para participar en la definición de las políticas públicas, diseño y decisión de sus prioridades en los planes, programas y proyectos del Estado y de todos los niveles de gobierno; así como, en la designación de sus representantes en los organismos del poder público, conforme lo establece la Constitución de la República, la Leyes y los Instrumentos Internacionales.

e). Transparencia.- Es el derecho que tienen las comunas y comunidades al acceso a la información de las entidades del poder público en la rendición de cuentas, así como, para ejercer

derechos y obligaciones cumpliendo con responsabilidad las normas ancestrales de convivencia y control social como es el ama killa, ama llulla, ama shwa.

f). Reciprocidad.- Es la relación armoniosa y cooperación mutua entre las familias, comunas, comunidades y la sociedad nacional. En tal virtud, el Estado y sus niveles de gobierno pondrán en práctica y garantizarán las relaciones de reciprocidad en la ejecución de programas, proyectos y políticas que sean compatibles entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza para la vigencia del buen vivir – sumak kausay.

g). Complementariedad.- En razón del cual en todo nivel de gobierno, programas, proyectos o políticas públicas, en relación con las dinámicas de las comunas y comunidades, transversalizarán las capacidades de concientización, organización, movilización y participación de las comunas y comunidades para la toma de decisiones, en la que se respetaran sus propias formas de organización y estructuras como instancias de decisión.

h). Equidad de Genero y Generacional.- Todos los programas, proyectos y políticas públicas que se desarrollen en relación con las comunas y comunidades promoverán la plena vigencia del principio de equidad de género y generacional, entendiendo a éste como el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y acceso para el desarrollo de hombres y mujeres, igualdad en el trato e igualdad de responsabilidades.

i). No Discriminación.- Ninguna persona pertenecientes a las comunas y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubios podrá ser discriminada por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, utilización de símbolos, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

j). Exigibilidad.- Los derechos y garantías que la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales y la Ley reconocen en favor de las comunas y comunidades, son exigibles de manera progresiva a las personas, instituciones y organismos responsables de asegurar su plena vigencia. Las autoridades judiciales y administrativas que, por cualquier medio, tengan conocimiento de la violación de estos derechos estarán obligadas a denunciarla a la autoridad competente dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La falta de cumplimiento de las obligaciones de los organismos e instituciones públicas, que provoque o genere la amenaza o violación de estos derechos, acarreará responsabilidades y sanciones penales, civiles y administrativas a las autoridades correspondientes.

Artículo 4.- Denominación.- para efectos de esta ley, se define a las comunas y comunidades, de la siguiente manera:

Comuna.- Son formas de organización territorial ancestral, sean rurales o urbanas, que agrupan a familias con características propias, idioma, territorio y propiedad colectiva, cultura, usos, costumbres y tradiciones, con una memoria histórica compartida y regidas por autoridades propias, con autonomías y atribuciones para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Comunidad.- Es el conjunto de familias que habitan en un ámbito geográfico determinado, vinculadas por características e intereses comunes, que comparten una historia, usos, costumbres y tradiciones, basados en la práctica colectiva y principios de solidaridad, reciprocidad e igualdad; con necesidades y potencialidades culturales, económicas, sociales y territoriales, como elementos integrales para la consecución del buen vivir o el *sumak kaway*.

En un mismo territorio no podrá existir dos denominaciones, sino únicamente una de las descritas en este artículo.

Artículo 5.- Jurisdicción de las comunas y comunidades.- Las comunas y comunidades cuentan con su propia jurisdicción territorial, sobre la cual ejercerán funciones administrativas, territoriales y jurisdiccionales conforme la Constitución de la República, los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que reconocen y establecen derechos a favor de las comunas y comunidades.

Artículo 6.- Personería jurídica de las comunas y comunidades.- Las comunas y comunidades tiene una personalidad jurídica propia y son titulares de derechos conforme lo señalado en la Constitución y los Instrumentos Internacionales. Los que aun no hayan constituido adquieren personería jurídica, mediante esta ley y la acreditación ante el organismo público competente.

La existencia jurídica de las comunas y comunidades están plenamente reconocidas en la Constitución de la República, los instrumentos jurídicos internacionales, por su existencia histórica, su propia forma organizativa y su ejercicio al derecho de la libre determinación.

Artículo 7.- De los requisitos para el registro de las comunas y comunidades.- Las Comunas y Comunidades registrarán en sus instancias organizativas propias y de distinto nivel y/o instituciones respectivas, para lo cual adjuntarán los siguientes documentos:

1. Acta de autodefinición
2. Ubicación e identificación territorial determinado.
3. Documento socio histórico de las comunas y comunidades
4. Denominación de la comuna y comunidad
5. Censo poblacional actualizado.
6. Nomina de todos los comuneros.
7. Proyecto y/o plan de vida
8. Nomina de los integrantes del gobierno o cabildo comunitario
9. Documento de no afectar a otras comunas y comunidades y de no estar en conflicto con las mismas.

Artículo 8.- De las organizaciones al interior de las comunas y comunidades.- Todas las juntas, comités, asociaciones, clubes deportivos, juntas y directorios de agua, grupos de niños y niñas, mujeres y otras formas de agrupación, formarán parte de la comuna y comunidad y se sujetarán a las normas que rigen el funcionamiento de las mismas, sin perjuicio del normal desenvolvimiento de sus actividades para las que fueron creadas. Consecuentemente estas organizaciones no podrán ejercer ni actuar como paralelos al gobierno o cabildo comunitario.

Artículo 9.- Comunas y comunidades de las zonas urbanas.- Las comunas y comunidades de las zonas urbanas tienen y ejercerán todos los derechos consagrados en la Constitución, instrumentos internacionales y la presente Ley. En consecuencia mantienen, practican y desarrollan su propia identidad cultural, sistemas jurídicos, organizativos, manifestaciones culturales. Los Niveles de Gobierno Parroquial, Municipal, Distrital, Provincial y otros, garantizarán el ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución y entablarán mecanismos de coordinación directa con las Comunas y Comunidades.

CAPITULO III

OBJETIVOS DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

Artículo 10.- De los Objetivos.- Los objetivos que persiguen las comunas y comunidades mediante esta Ley son:

- a) Ejercer las funciones de autoridad territorial comunal, jurisdiccionales establecidas en la Constitución, los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.
- b) Constituir la organización territorial ancestral por autodefinition, manteniendo, fortaleciendo y desarrollando su identidad cultural, ejerciendo la autoridad propia, sentido de pertenencia y tradiciones ancestrales.
- c) Ejercer plena y eficazmente los derechos colectivos reconocidos en la Constitución y los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y otras normativas, sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
- d) Defender la propiedad colectivas de sus tierras y territorios, basados en los derechos colectivos, los derechos de la pachamama o derechos de la naturaleza, generando modelos económicos comunitarios que garanticen la función social, ambiental y la soberanía alimentaria de sus habitantes para la consecución del buen vivir- sumak kawsay.
- e) Conservar, recuperar, proteger y desarrollar su identidad, patrimonio cultural, lugares, símbolos y sitios sagrados.
- f) Conformar, fortalecer y consolidar el gobierno o el cabildo comunitario como órgano oficial de representación y expresión del ejercicio del derecho y soporte para la construcción de la sociedad comunitaria, intercultural y la plurinacional.
- g) Mantener, desarrollar y fortalecer la religiosidad, espiritualidad, cosmovisión, arquitectura, historia, conocimientos, saberes, tradiciones, literatura, costumbres, medicina, sistemas de producción, y otros elementos culturales que afiance las identidades.
- h) Fomentar los sistemas productivos comunitarios, tanto los de soberanía alimentaria, artesanal, gestión de la biodiversidad, cultural y otras que por tradición ancestral han emprendido los colectivos comunitarios, impulsando la generación de valor agregado y el comercio justo y la generación de mercados comunitarios de intercambio y comercio local, nacional e internacional, en equilibrio y armonía con la naturaleza.
- i) Constituirse en circunscripciones territoriales indígenas dentro del marco de la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Así como en unidades territoriales de gestión y participación ciudadana al interior de los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo.
- j) Conservar la propiedad colectiva e imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles; así como a la posesión de sus tierras y territorios ancestrales, participando en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables y no renovables que se hallen en sus tierras; las mismas que estarán exentas del pago de tasas e impuestos, al igual que las tierras destinadas a la producción para la soberanía y seguridad alimentaria.

- k) Promover y garantizar el ejercicio de la democracia comunitaria en la formulación, ejecución, rendición de cuentas y control de planes y proyectos vinculados a los aspectos territoriales, políticos, económicos, sociales, culturales, ecológicos, seguridad y soberanía alimentaria.
- l) Demandar el cumplimiento directo e efectivo de los derechos contenidos en esta Ley, la Constitución, los instrumentos internacionales, a las autoridades e instancias correspondientes, y;
- m) Todas aquellas determinadas en la Constitución de la República y en la presente Ley.

TITULO II

DERECHOS DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

CAPITULO I

DERECHOS TERRITORIALES

Artículo 11.- Derechos a la tierra y territorios de las comunas y comunidades.-

Se reconoce y garantiza a las comunas y comunidades la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias que serán inalienables, inembargables e indivisibles y que

estarán exentas del pago de tasas e impuestos; así como la posesión de los territorios y tierras ancestrales, que les serán adjudicadas gratuitamente.

Artículo 12.- De los territorios ancestrales.- Los territorios ancestrales de las comunas y comunidades, que se encuentran en áreas naturales protegidas, continuarán ocupados y administrados por éstas, de forma comunitario, con políticas, planes y programas de conservación y protección del ambiente de acuerdo con sus conocimientos y prácticas ancestrales en concordancia con las políticas y planes de conservación del Sistema Nacional de Áreas protegidas del Estado.

No se considerarán tierras baldías las tierras y territorios comunitarias de posesión ancestral de las comunas y comunidades.

Artículo 13.- Del acceso a la tierra.- El Estado a través de sus órganos gubernamentales competentes, fomentará y facilitará el acceso a la tierra a las familias de las comunas y comunidades carentes de ella, dándoles preferencia en los procesos de redistribución de la tierra, mediante mecanismos de titulación, transferencia de las tierras estatales, mediación para la compra venta de tierras disponibles en el mercado, reversión, u otros mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley.

Artículo 14.- Acceso a la tierra de propiedad privada y del Estado.- El Estado, a través de las instituciones correspondientes, mediante la verificación histórica y comunitaria declarará la afectación de las tierras de propiedad privada y del Estado y de forma inmediata restituirá y revertirá a favor de las comunas y comunidades del país, garantizando la redistribución equitativa y justa del acceso a la tierra, de forma gratuita y como compensación histórica por la exclusión y despojo de derechos

sufridos.

Artículo 15.- De las comunas y comunidades que no tengan tierras comunales.-

Las comunas y comunidades, sean del sector rural y urbano, que no tengan territorios comunales de posesión ancestral ejercerán los derechos establecidos en la Constitución, los Instrumentos internacionales y esta Ley, de acuerdo a sus realidades.

Artículo 16.- El derecho a constituirse en Circunscripciones Territoriales.-

En el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la Constitución y el COOTAD, las comunas y comunidades podrán constituirse en Circunscripciones Territoriales Indígenas.

CAPITULO II

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 17.- Derecho a la participación.- Las comunas y comunidades constituyen una forma de participación ciudadana en la toma de decisiones y la vigencia de la gestión pública en sus diferentes niveles de gobierno y de manera protagónica participarán en la toma de decisiones, planificación y gestión de políticas públicas, la prestación de los servicios, elaboración de presupuestos participativos, así como, en

el control social de todos los niveles de gobierno, en el sistema nacional de planificación, en la adopción de políticas locales y sectoriales.

Artículo 18.- Derecho a la veeduría.- Las comunas y comunidades podrán realizar procesos de veeduría, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuación de los órganos y autoridades de todas las funciones del Estado y los diferentes niveles de gobierno, conforme lo señala la Constitución, el COOTAD y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, orientados a

que las instituciones públicas cumplan con los principios constitucionales del Ama Killa, Ama Llulla y Ama Shuwa.

CAPITULO III

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

Artículo 19.- Derecho a la consulta previa.- Las comunas y comunidades, en su condición de titulares de los derechos colectivos establecidos en el Art. 57 de la Constitución, y de instrumentos jurídicos internacionales serán consultadas antes de la aplicación de medidas administrativas y legislativas que afecten o puedan afectar a los derechos colectivos.

Las consultas serán realizadas por la instancia o la autoridad pública competente. La omisión de este derecho será motivo de restitución de la autoridad competente.

Artículo 20.- Derecho a la consulta prelegislativa.- Las comunas y comunidades serán consultadas antes de la adopción de medidas legislativas que afecten a los territorios comunitarios y los derechos colectivos en sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme los parámetros establecidos en la Constitución, los Instrumentos Internacionales, el COOTAD, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y otras leyes vigentes.

CAPITULO IV

DERECHO A LA JURISDICCIÓN INDIGENA

Artículo 21.- Competencia Jurisdiccional de las comunas y comunidades.- Las autoridades de las comunas y comunidades ejercerán las funciones jurisdiccionales de conformidad a la Constitución de la República, los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y la jurisprudencia propia.

Artículo 22.- De la obligatoriedad de las decisiones y las resoluciones.- Las actas, resoluciones y sentencias que dicte la comuna o comunidad serán de cumplimiento obligatorio y serán respetadas tanto para sus miembros como por las instituciones y autoridades públicas. Sin perjuicio de las acciones de Control Constitucional cuando las mismas fueren contrarios a la Constitución y los Instrumentos Internacionales.

CAPITULO V

ACCION AFIRMATIVA Y REPRESENTACION EN LAS INSTANCIAS DEL ESTADO

Artículo 23.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado a través de los instancias públicas correspondientes formulará medidas de acción afirmativa a favor de las comunas y organizaciones a las que se refieren el ámbito de esta ley, tendientes a reducir las desigualdades económicas, sociales, étnicas, generacionales y de género.

Artículo 24.- Adopción de medidas.- El Estado a través de sus instituciones públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados adoptarán las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar a las comunas y comunidades el pleno e integral disfrute de sus derechos y la aplicación de las acciones afirmativas hasta lograr la equidad a favor de los comuneros y titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.

Artículo 25.- Representatividad.- Las comunas y comunidades se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.

Las comunas y comunidades mediante procesos propios de representación y por medio de las organizaciones representativas nombrarán representantes a todas las instancias públicas que se



elaboren, planifiquen y ejecuten políticas y acciones que afecten a los territorios y derechos colectivos.

TITULO III DE LOS COMUNEROS

Artículo 26.- De los comuneros.- Son comuneros todos los que habitan y forman parte de la comuna, comunidad y las personas que formen pareja estable con un miembro de la comunidad, los hijos/ hijas de cuya unión comunal y que haya manifestado libre y voluntariamente ser parte de la misma por autodefinición.

Artículo 27.- Pérdida de la condición de comunero. Se consideran causas de la pérdida de la condición de comunero las siguientes:

1. Por renuncia voluntaria y su salida definitiva de la comuna.
2. Por cambio de residencia debidamente comprobado fuera del ámbito geográfico de la comuna.
3. Por muerte.

Artículo 28.- Derechos de los comuneros.- Todos los miembros de la comunidad tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las decisiones de la vida comunitaria y en las asambleas respectivas;
- b) Elegir y ser elegidos para cargos de representación de la comunidad;
- c) Hacer uso de los bienes y servicios comunales en la forma que establezca la presente Ley, su estatuto y los reglamentos respectivos;
- d) Los derechos estipulados en su derecho propio; y,
- e) Todos los determinados en esta Ley, la Constitución de la Republica y otras normativas vigentes.

Artículo 29.- Obligaciones de los comuneros.- Son obligaciones de los miembros de la comunidad:

- a) Cumplir con las normas establecidas en la Constitución de la República, la presente Ley, el el Estatuto y el reglamento de la comunidad y las demás normas de conducta que se establezcan;
- b) Desempeñar los cargos, comisiones y otras obligaciones que se les encomiende.
- c) Cumplir con las normas del derecho propio ama llulla, ama killa, ama shwa.
- d) Acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno y otras obligaciones establecidas en las normas legales, resoluciones de la asamblea o por mandato del gobierno o cabildo comunitario.



Blanca Sacancela Q.
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA

TITULO IV ADMINISTRACION, GOBIERNO O CABILDO DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

CAPITULO I ÓRGANOS DE GOBIERNO O CABILDO COMUNITARIO

Artículo 30.- Órganos de administración de las comunas y comunidades.-
Son órganos de administración de la comuna los siguientes:

- a) La asamblea general;
- b) El gobierno o cabildo comunitario; y
- c) Las comisiones especializadas.

Artículo 31.- De la asamblea general.- La asamblea general es la máxima instancia de la comuna y la comunidad; y sus decisiones se expresan mediante la aprobación de normativas para la regulación de la vida social y comunitaria, así como para la convivencia diaria y los aspectos de planificación, coordinación y ejecución de planes y proyectos en el ámbito de su territorio.

Artículo 32.- Atribuciones de la asamblea general.- La asamblea general para efectos de toma de decisión y votación estará integrado por todos los comuneros y comuneras que integran la comuna y la comunidad. Además, en caso de existir organizaciones o comisiones especializadas internas en la comuna y comunidad, sus representantes podrán asistir con voz y voto. La asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

1. Designar y/o remover a los integrantes del gobierno o cabildo comunal.
2. Aprobar el plan de desarrollo comunal para el sumak kawsay.
3. Aprobar las actas comunales.
4. Aprobar el ingreso de nuevos comuneros y la exclusión de los mismos, siempre que exista para ello una motivación razonable de acuerdo a sus tradiciones ancestrales y el derecho propio.
5. Aprobar los proyectos y resoluciones que sean sometidos a su consideración por el Gobierno o cabildo comunitario.
6. Aprobar los informes presentados por el gobierno o cabildo comunal y las comisiones especializadas.
7. Legislar sobre derechos de las comunas y comunidades.
8. Designar las comisiones especiales de apoyo a la gestión.
9. Aprobar o reprobado la rendición de cuentas del gobierno o cabildo comunitario.
10. Las demás que determine la presente Ley y su Reglamento.





Blanca Sacancela Q.

ASAMBLEISTA POR PICHINCHA

Artículo 33.- La asamblea general sesionará ordinariamente una vez al mes; y de forma extraordinaria cuando sea convocado por el gobierno o cabildo comunitario; en su condición de autoridad única de la comuna. En casos emergentes y a falta de la convocatoria de la autoridad comunal, podrán convocar las dos terceras partes de los comuneros.

En las sesiones extraordinarias se tratarán los puntos de la agenda previamente establecidos en la convocatoria.

Artículo 34.- El quórum para la asamblea general será con la presencia de la mayoría absoluta de los comuneros o sus representantes, garantizando los principios de paridad de género, generacional y las decisiones se tomarán por consensos. De existir discrepancias y no lograr los consensos se procederá conforme al derecho propio.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO O CABILDO COMUNITARIO

Artículo 35.- Del gobierno o cabildo comunitario. - El sistema de gobierno o cabildo comunitario es la instancia de administración, ejecución y representación legal de la comuna y comunidad; serán elegidos para dos años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. Se integrará respetando la paridad de género y generacional y se conformará de la siguiente forma:

1. Presidente/a
2. Vicepresidente/a
3. Secretario/a
4. Tesorera/a
5. Sindico/a
6. 2 Vocales

Artículo 36.- Requisitos para integrar el gobierno o cabildo comunitario.- Para ser miembro del gobierno o cabildo comunitario se requiere:

1. Ser comunero activo y representativo
2. No haber sido sancionado por la comuna conforme su derecho propio, y de haber sido así, haber demostrado con hechos su reinserción a la comuna y comunidad.

Artículo 37.- Funciones y atribuciones del gobierno o cabildo comunitario.- El gobierno o cabildo comunitario como la instancia de ejecución de las decisiones de la asamblea comunal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejercer de manera conjunta la representación legal, judicial y extrajudicial de la comuna y la comunidad.
2. Velar y mantener la unidad e integridad del espacio territorial y poblacional de la comuna y comunidades.
3. Ejercer las funciones de autoridad territorial reconocidos en la Constitución, los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y las reconocidas en



Blanca Sacancela Q.
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA

esta Ley.

4. Elaborar y actualizar permanentemente el censo territorial y registro comunal.
5. Promover la integración y la articulación con otras comunas y comunidades en el marco de las unidades de gestión territorial.
6. Ejecutar y evaluar los planes estratégicos establecidos en el plan de desarrollo comunal para el buen vivir -sumak kawsay.
7. Organizar y administrar el territorio comunal en todos los aspectos económicos, políticos y socio cultural.
8. Reconocer u otorgar a los comuneros y comuneras certificados de usufructo sobre lotes familiares dentro de las tierras y territorio comunitario.
9. Aprobar, publicar y difundir las actas comunales, así como las decisiones de la asamblea general que sean de carácter vinculante para los habitantes de la comuna.
10. Rendir cuentas, los informes económicos y de actividades que sean de interés para los habitantes de la comuna y comunidad, ante la Asamblea general.
11. Formular el presupuesto de la comuna y comunidad, someterlo a la consideración de la asamblea general de la comuna.
12. Convocar y desarrollar las asambleas y/o a sesiones ordinarias y extraordinarias.
13. Coordinar con las comisiones especiales sobre la formulación de proyectos a ser sometidos a consideración de la asamblea general.
14. Gestionar ante las instancias del Estado, la ejecución de las obras de desarrollo comunal.
15. Suscribir los convenios y acuerdos con instancias públicas o privadas en beneficio de la comuna.
16. Formular el proyecto de estatuto y el reglamento, o sus reformas y someterlo a la aprobación de la asamblea.
17. Cumplir y hacer cumplir los preceptos legales y constitucionales respecto de los derechos que les asisten; y,
18. Las demás que determine la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 38.- El gobierno o cabildo comunitario se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 39.- Procedimiento de la elección.- La elección de los integrantes del



Blanca Sacancela Q.

ASAMBLEISTA POR PICHINCHA

gobierno o cabildo comunitario, se realizará en el mes de diciembre cada dos años y en asamblea general, conforme las tradiciones ancestrales y el derecho propio.

Artículo 40.- En el caso de acefalía o falta definitiva de los miembros del gobierno o cabildo comunitario, la asamblea general de la comuna o comunidad designará a un reemplazo para el periodo o tiempo que faltare desempeñar el cargo.

Artículo 41.- De los deberes y facultades del presidente del gobierno o cabildo comunitario.- Los principales deberes y facultades del presidente del gobierno o cabildo comunitario, a demás de los que se determine el reglamento respectivo, son las siguientes:

- a) Convocar a las sesiones del gobierno o cabildo comunitario y a la asamblea general de la comuna y comunidad;
- b) Dirigir la discusión y los debates en la asamblea;
- c) Informar por escrito y de palabra de las principales actividades y gestiones desarrolladas durante la administración comunal;
- d) Suscribir todas las comunicaciones del gobierno o cabildo comunitario, las actas de las sesiones, las partidas de inscripción en el registro y los inventarios de los bienes del patrimonio común;
- e) Representar legalmente a la comuna y comunidad en todos los actos y contratos referente a ella; y,
- f) Todas las actividades encaminadas al desarrollo y adelanto de la comuna o comunidad.

Artículo 42.- Funciones de los miembros del gobierno o cabildo comunitario.- Las funciones de los demás integrantes del gobierno o cabildo comunitario, son las propias e inherentes a sus cargos, a más de las que particularmente les confiera cada gobierno o cabildo comunitario según las necesidades de la administración y del servicio público de la comuna y comunidad.

Artículo 43.- De las comisiones especiales.- Las comisiones especiales de gestión son los encargados de articular las áreas de trabajo establecidas por el gobierno o cabildo comunitario y la asamblea de la comuna y comunidad; y se crearan las comisiones de acuerdo a las necesidades y la realidad de las comunas

Artículo 44.- Coordinación y cooperación con los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Para efectos de coordinación y cooperación con las instancias del Estado, las comunas y comunidades serán consideradas como unidades básicas de participación ciudadana al interior de los distintos gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo. La comuna y las comunidades en asamblea general consensuará el plan de desarrollo comunal el cual servirá como base para la elaboración del presupuesto participativo y ejecución respectivo.





Blanca Sacancela Q.
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA

TITULO V DE LAS FORMAS PROPIAS DE ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

Artículo 45.- De las formas de organizaciones representativas de las comunas y comunidades.- Las comunas y comunidades en ejercicio de su derecho a la libre determinación formarán parte de las organizaciones representativas existentes en el ámbito parroquial, circunscripción territorial indígenas o especial, cantonal, provincial y nacional; y podrán constituirse nuevas formas de organización representativa en las jurisdicciones que aun no existan, o de existirlos no coincide con sus fines y objetivos.

Cada nivel de organización representativa tendrá un gobierno de administración y representación respectiva, quienes duraran dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 46.- Las distintas formas organizativas de las comunas y comunidades tendrá entre sus atribuciones el designar los vocales principales y alternos que la representen en las instituciones del Estado, cuando la ley así lo determine.

Artículo 47.- Las distintas formas organizativas gozarán de personería jurídica propia, conforme la constitución; ejercerán sus representaciones y atribuciones contempladas en esta Ley, en los Estatutos y Reglamentos, en sus correspondientes jurisdicciones. Llevarán de manera obligatoria un archivo donde se registran todas las comunas y comunidades que los integran.

Artículo 48.- Fines de las formas de organizaciones representativas de las comunas y comunidades.- Las distintas formas y niveles de organización representativas de las comunas y comunidades promoverán y garantizaran la vigencia de los derechos colectivos, los derechos de la naturaleza y defenderán los intereses de las comunas para la consecución del buen vivir - sumak kawsay de sus integrantes.

Artículo 49.- De la aprobación de los estatutos. Dependiendo del grado o nivel de organización representativa, las organizaciones y/o instituciones respectivas registrarán la existencia jurídica, garantizando el ejercicio pleno de los derechos colectivos y de la naturaleza, la práctica de la interculturalidad, la plurinacionalidad y la consecución de buen vivir- sumak kawsay

TITULO VI PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

CAPITULO I DEL PATRIMONIO COMUNAL

Artículo 50.- Constituye el patrimonio de la Comuna:

- a) Las tierras y territorios comunales y ancestrales; y los que se adquieren



Blanca Sacancela Q.

ASAMBLEISTA POR PICHINCHA

mediante adjudicación o de cualquier otro modo lícito de dominio.

- b) Los bienes muebles e inmuebles que serán de carácter colectivo, intransferibles, indivisible, imprescriptible e inembargable;
- c) Las asignaciones de los organismos del sector público y privado;
- d) Los legados y donaciones que realicen a favor de la comuna y comunidades; y,
- e) Las cuotas ordinarias y extraordinarias y todo ingreso lícito a favor de la comuna y comunidad.

Artículo 51.- Patrimonio y Gestión Cultural.- Además, constituye patrimonio de las comunas y comunidades, todo el legado histórico y ancestral de la memoria colectiva, sitios arqueológicos de comuna y comunidades localizadas en sus territorios o fuera de ellos. Estos serán gestionados y manejados por los gobiernos o cabildos comunitarios.

CAPITULO II

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

Artículo 52.- El gobierno central, sus instituciones y los distintos niveles de gobiernos autónomos asignarán, con cargo al presupuesto general del Estado y presupuesto de los gobiernos respectivos, recursos destinados a financiar las actividades de las comunas y comunidades dentro del marco de los derechos establecidos en esta Ley, la Constitución y los instrumentos internacionales.

TITULO VII

RESPONSABILIDADES DEL ESTADO FRENTE A LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

Artículo 53.- El Estado garantizará plenamente el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales y el derecho de los comuneros a acceder, usar y disfrutar de bienes y servicios en condiciones de equidad, óptima calidad y en armonía con la naturaleza

Artículo 54.- El Estado mediante la inclusión en la proforma presupuestaria garantizará la inversión a través de los gobiernos o cabildos comunitarios orientados a garantizar la soberanía alimentaria, la gestión y manejo de las zonas de recarga hídrica, el turismo comunitario, la artesanía, el arte, la cultura, el acceso al agua de consumo humano, de riego, redistribución de las tierras cultivables garantizando el precio justo en la comercialización y demás sistemas productivos comunitarios.





Artículo 55.- La inversión que realice el Estado y los diferentes niveles de gobierno en los territorios comunitarios, serán planificados y ejecutados por los gobiernos o cabildos comunitarios, de forma directa o mediante contratación de la mano de obra comunitaria.

Artículo 56.- El Estado velará por el respeto al derecho de las comunidades de conservar y promover sus prácticas de manejo de biodiversidad y su entorno natural, garantizando las condiciones necesarias para que puedan mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos, ciencia, tecnología, saberes ancestrales y recursos genéticos que contiene la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Se prohíbe cualquier forma de apropiación del conocimiento colectivo y saberes ancestrales asociados a la biodiversidad nacional.

Artículo 57.- Para fomentar la pequeña y mediana producción agroalimentaria, de acuerdo con los derechos de la naturaleza, será responsabilidad del Estado:

1. Otorgar crédito público orientado a mejorar e incrementar la producción y fortalecerá las cajas de ahorro y sistemas crediticios solidarios, para lo cual creará un fondo de reactivación productiva que será canalizado a través de estas cajas de ahorro.
2. Subsidiar total o parcialmente el aseguramiento de cosechas y de ganado mayor y menor para los pequeños y medios productores.
3. Apoyar y fomentar la forma productiva propia de las comunas y comunidades para la producción, recolección, almacenamiento, comercialización y consumo de sus productos.
4. Desarrollar programas de capacitación organizacional, técnica y de comercialización, entre otras, para fortalecer a estas organizaciones y propender a su sostenibilidad.
5. Promover e impulsar los procesos productivos agroecológicos y la diversificación productiva para el aseguramiento de la soberanía alimentaria.
6. Incentivar la inversión en infraestructura productiva, centros de acopio y transformación de productos, caminos vecinales.
7. Estimular la producción agroecológica, orgánica y sustentable, a través de mecanismos de fomento, programas de capacitación, líneas especiales de crédito y mecanismos de comercialización en mercado interno y externo.
8. Potenciar las prácticas de la economía popular y solidaria que se desarrollan en las comunas, comunidades y en sus unidades económicas productivas para alcanzar el buen vivir - Sumak Kawsay;
9. El Estado adoptará políticas públicas en calidad de incentivos, a favor de las actividades productivas, los que serán otorgados en función de sectores,



ubicación geográfica u otros parámetros.

Artículo 58.- El Estado impulsará dentro de las comunas y comunidades las formas asociativas y comunitarias de los microempresarios y medianos productores para asegurar la soberanía alimentaria, respetando los derechos de la naturaleza y el manejo de los recursos naturales, en concordancia con los principios de sostenibilidad ambiental y las buenas prácticas de producción.

Artículo 59.- El Estado establecerá y garantizará precios de sustentación para garantizar el comercio justo, en todo el sistema de producción, generación de valor agregado y comercialización, local, nacional e internacional.

Artículo 60.- Las inversiones que realicen el Estado y los diferentes niveles de gobierno serán planificadas y ejecutadas en base a los saberes ancestrales y con adecuación y pertenencia cultural de las comunas y comunidades.

TITULO VIII

FORMAS DE ORGANIZACION ECONÓMICA COMUNITARIA

Artículo 61- De las organizaciones económicas del sector comunitario.- Las comunas y Comunidades, dentro del marco de la Ley Economía Popular y Solidaria, constituirán en formas organizativas del sector comunitario, que tengan por objeto la

producción, comercialización, distribución y el consumo de bienes o servicios lícitos y socialmente necesarios, en forma solidaria y auto gestionada, bajo los principios establecidos en esta ley.

Artículo. 62- Estructura interna.- Las organizaciones del sector comunitario adoptaran la denominación, el sistema de gobierno, control interno y representación que mejor convenga a sus costumbres, prácticas y necesidades, garantizando su modelo de desarrollo económico endógeno desde su propia conceptualización y visión.

Artículo 63.- Las formas organizativas del sector comunitario, contarán con un fondo social variable y constituido con los aportes de sus miembros, en numerario, trabajo o bienes, debidamente evaluados por su máximo órgano de gobierno.

También formaran parte del fondo social, las donaciones, aportes o contribuciones no reembolsables y legados que recibieren estas organizaciones. En el caso de bienes inmuebles obtenidos mediante donación, estos no podrán ser objeto de reparto en caso de disolución y se mantendrán con el fin social que produjo la donación.

Artículo 64.- Las comunidad y comunidades establecerán sistemas financieros y solidarios a través de entidades asociativas, cajas solidarias, bancos comunales y otras formas de iniciativa comunitaria financiera, los que recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, mediante la instauración de instancias públicas que fortalezcan estas entidades.



Blanca Sacancela Q.
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA

TITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todos los actos realizados por las comunas y comunidades tendientes a dividir las tierras comunitarias posteriores al año 1998, no tienen vigencia y serán de nulidad absoluta, pues la Constitución del año 1998 y la del 2008 prohibía y prohíbe en su totalidad todo tipo de fraccionamiento.

Segunda.- Todo contrato de compraventa de tierras comunitarias celebradas a partir del año 1998 e inscritas en los Registros de Propiedad, son nulos, de nulidad absoluta y por ente debe ser demandada su nulidad ante los jueces competentes. Atento a que la Constitución como ley suprema estableció la prohibición de vender o de dividir las tierras comunales.

Tercera.- Está terminantemente prohibida la celebración y registros de escrituras públicas de venta y/o división de tierras comunales. Cualquier acto o decisión contraria al preceptos constitucional será demandada su nulidad ente los jueces competentes. Por tanto los señores Notarios y Registradores de la Propiedad se abstendrán de elaborar y registrar escrituras de tierras comunales, de conformidad a las disposiciones de los artículos 57, numeral 4, 424 y 425 de la Constitución, normas con las cuales el Estado garantiza los derechos colectivos de las comunas y comunidades..

Quinta.- Derógase el Estatuto de las comunidades campesinas creado mediante Decreto Supremo No. 23 del 7 de diciembre de 1937 publicado en el Registro oficial No. 39 y 40 del 10 y 11 de diciembre de 1937, la codificación realizada por la Comisión Legislativa publicada en el Registro Oficial No. 188 del 7 de Octubre de 1976; y la última codificación realizada por la comisión legislativa la Ley de Organización y Régimen de las Comunas publicada en el registro oficial S No. 315 del 16 de abril del 2004, el Decreto Ejecutivo No. Registro oficial NO. 604 de 26 de diciembre del 2011. Igualmente se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las comunas y comunidades para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley tendrá el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley Orgánica

Segunda.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, Secretaría de la Política, conforme solicite las autoridades competentes, entregará los expedientes de las comunas y comunidades que históricamente ha mantenido desde 1937 hasta la fecha.

Disposición Final. La presente Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial

Blanca Sacancela Q.
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE PICHINCHA



FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de Ley de Comunas y Comunidades

Proponente de la iniciativa legislativa: Blanca Lucrecia Sacancela Quishpe

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Derechos colectivos (comunidades (pueblos y nacionalidades)

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

- Ley del Régimen de Comunas

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Incrementar y fomentar, de manera inclusiva, las oportunidades de empleo y las condiciones laborales
- Objetivo 5, Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social
- Objetivo 8, Generar nuevas oportunidades y bienestar para las zonas rurales, con énfasis en pueblos y nacionalidades.
- Objetivo 14, Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 8, Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
- Objetivo 11, Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
- Objetivo 1, Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Comunidades, pueblos y nacionalidades

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
 - MINISTERIO DE GOBIERNO
 - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
- Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonal

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO



Blanca Sacancela Q.
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA

***FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
COMUNAS Y COMUNIDADES***

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Blanca Lucrecia Sacancela Quishpe	171975662-7	



blanki.sacancela@gmail.com
Blanca Sacancela
blankisacancela







Blanca Sacancela Q.
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA



blanki.sacancela@gmail.com
Blanca Sacancela
blankisacancela